

**DOCTOR
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REFERENCIA: PETICION DE HERENCIA DE MONICA ANDREA OLEA TORRES EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA PAULA VELASQUEZ OLEA CONTRA JUAN AGUSTIN Y ANA LILIA VELASQUEZ ROMERO. (2019-1040)

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA

GERMAN EDUARDO GARZÓN TORRES, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D. C. identificado con cedula de ciudadanía No 79.433.141 de Bogotá, portador de la T.P. No 122456 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación de los Demandados, señores **JUAN AGUSTIN Y ANA LILIA VELASQUEZ ROMERO** dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar ante su señoría la sustentación del recurso de apelación de la sentencia emitida por el señor Juez Noveno de Familia de Bogotá, dentro de los siguientes términos:

1. El señor Juez de primera instancia, dicta Sentencia a favor de la parte DEMANDANTE, declarando **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION** y reconoce los efectos patrimoniales a la hija del señor SAUL ENRIQUE VELASQUEZ ROMERO, indicando, que en el proceso que se llevara en el juzgado 31 de familia de Bogotá, (2014-108) DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, así lo resolviera en la correspondiente sentencia; por lo cual la excepción de caducidad de la acción, presentada por este profesional en la contestación de la demanda, es improcedente, pronunciamiento que el Aquo funda en la ley 45 de 1936, en los artículos 406 y 1.045 del Código Civil, exponiendo así mismo el contenido del artículo 10 de la ley 75 de 1968, para lo cual respetuosamente me permito presentar el siguiente resumen de las consideraciones y de la sentencia así:
 - a) Su señoría Inicialmente el aquo, hace un recuento del estado civil de las personas, e indica los derechos de los herederos y la definición y explicación de la acción de petición de herencia, fundamentando ello con el artículo 1.321 del código civil, y así mismo expone las bondades del proceso de investigación de paternidad articulo 406 y 1.045 del código civil.

- b) Determina que está totalmente probado con los diferentes documentos y que a la demandante le asiste el derecho a reclamar la herencia, invocando el artículo 1.045 del código civil, y los requisitos esenciales para acceder a las pretensiones de la demanda.
- c) Que en relación con la excepción de caducidad de la acción (**ARTICULO 10 LEY 75 DE 1968**), presentada en la contestación de la demanda, el Aquo indica que para resolver esta, se debe remitir al proceso DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (2014-108), llevado en el Juzgado 31 de Familia, dando una explicación de este proceso, soportando sus consideraciones en la ley 45 de 1936, con el artículo 406 del código civil, e indicando que la reclamación del hijo de su estado natural, es imprescriptible.
- d) Así mismo indica, que es diferente respecto a sus efectos económicos como lo menciona el artículo 10 de la ley 75 del 1968, ya que estos están sometidos a **términos** de caducidad dando una explicación muy clara en qué momento no se producen esos efectos patrimoniales, **(transcribo del texto original) La sentencia que declare la paternidad SOLO (palabra restrictiva único) produce efectos patrimoniales a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso, y solamente cuando la notificación de la demanda ocurre dentro de los dos años siguientes a la defunción.** . (Negrillas y definición míos) ratificando que dentro de los dos años siguientes a la defunción, debían haber hecho la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos, para que esta sentencia produjera efectos patrimoniales.
- e) Al final de sus consideraciones, el aquo indica que con base en lo expuesto, ha de declararse **IMPRÓSPERA** la excepción de mérito denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, pues debió elevarse esta, en el correspondiente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y no en la presente acción de petición de herencia.
- f) Pero luego en el resuelve, el aquo indica en el numeral primero; **DECLARAR no PROBADA** la excepción de mérito denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por lo expuesto en las consideraciones.

2. De acuerdo a la sentencia anteriormente indicada por el señor Juez de primera instancia, la presente apelación la fundo en los siguientes aspectos:

- a) El señor Juez de primera instancia de manera clara, expone las definiciones del proceso de impugnación e investigación de la paternidad, así como la acción de petición de herencia, ello basado en la ley 45 de 1936, con el artículo 406 y 1045 del código Civil; consideraciones que soportan la decisión que en su momento diera el juez 31 de familia respecto a que el señor DESALVADOR

no es padre de la menor MARIA PAULA DESALVADOR OLEA, y que en su defecto declarara que la menor es hija Biológica del señor VELASQUEZ ROMERO, lo cual en ningún momento estuvo ni está en tela de juicio, por el contrario, este profesional en la contestación de la demanda, lo acepta, de acuerdo a la sentencia emitida dentro del proceso DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (2014-108), ya mencionado.

- b) Después, realiza una exposición explicando el sentido del artículo 10 de la ley 75 de 1968 de manera general, indicando que si pasados 2 años a la muerte del supuesto padre, no se notifica el auto admisorio dentro de la demanda de investigación de la paternidad a los herederos, operaría la caducidad de la acción, lo cual afirma y sustenta la excepción presentada (CADUCIDAD DE LA ACCION), pero con extrañeza y contrario a su exposición, no la tiene en cuenta en sus consideraciones, el aquo nunca se toma un tiempo para analizar, estudiar y revisar las pruebas presentadas, dejando de lado la única excepción propuesta por este profesional.
- c) Que luego el Aquo al final de sus consideraciones, de manera confusa, indica que con base a lo expuesto, **ha de declararse IMPRÓSPERA la excepción de mérito denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, porque ésta, debió elevarse en el correspondiente proceso de investigación de paternidad y no en la presente acción; decisión que toma el juez de primera instancia sin ningún sustento jurídico, legal, doctrinario o jurisprudencial, y mucho menos en sus mismas consideraciones, basándose únicamente en los interrogatorios realizados a los demandados, quienes aceptaron haberse hecho parte en la demanda de investigación de la paternidad en el juzgado 31 de familia, lo cual tampoco este profesional desmintió, ni afecta de ninguna manera la caducidad presentada.
- d) Pero luego sorprendentemente y con mucho respeto de su Señoría y del señor Juez, de manera incoherente en el RESUELVE, numeral PRIMERO, **DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MERITO DENOMINADA CADUCIDAD DE LA ACCION**, por lo expuesto en las consideraciones. Pero señor magistrado me pregunto qué consideraciones, si en estas, ni siquiera el aquo se tomó un tiempo para nombrar las pruebas que presente de esta excepción, no fueron tenidas en cuenta, cercenándome el derecho al debido proceso. Ahora me pregunto ¿O ES IMPROSPERA LA ACCION?, O ¿NO ESTA PROBADA?

Basado en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa presento las siguientes consideraciones para demostrar al Honorable Tribunal, que el señor juez de primera instancia, **ERRA** en sus consideraciones y en la resolución de la sentencia, al **considerar inicialmente, IMPROCEDENTE** la EXCEPCIÓN DE MERITO CADUCIDAD DE LA ACCION, **para luego declararla NO PROBADA**, excepción basada en el ARTICULO 10 DE LA LEY 75 DE 1968, de la siguiente manera:

1. Como primera medida, la sentencia dictada por el señor juez 31 de familia dentro del proceso (2014-108), base de la acción de petición de herencia en este proceso, fue encaminada **única y solamente** a la IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, y no a definir otra incidencia o cualesquiera otra clase de declaración. En ese proceso no se reclamó, discutió, ni fue de su esencia, el declarar derechos patrimoniales; y ello se corrobora con el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2014, cuando el señor JUEZ 4 de Familia, NIEGA la solicitud de medida cautelar, por improcedente, al indicar que en el presente asunto no se persiguen derechos patrimoniales; por lo tanto, claramente ese no era el estadio para entrar a discutir estos, ni para apelar la sentencia emitida por el señor JUEZ 31 DE FAMILIA, la cual cumplió su objetivo, el cual fue declarar que el señor DESALVADOR GONZALEZ no era padre de la menor MARIA PAULA DESALVADOR OLEA, y que en su defecto declarara que la menor es hija Biológica del señor VELASQUEZ ROMERO.
2. Que si bien es cierto, la sentencia de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, indicó que esta surtiría efectos patrimoniales, también lo es, que seguido a esto, indica, que es dentro de los **TÉRMINOS** consagrados en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, que a la letra dice **ULTIMO INCISO ARTICULO 10 LEY 75 DE 1968.** “La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (negritas mías) Ley que en ningún momento dentro del proceso de investigación e impugnación, incidió o fue objeto de estudio, porque no era de su esencia y así sucedió. Así mismo es claro, que el sentido del señor Juez dentro del proceso de impugnación, al nombrar que se surtirían efectos patrimoniales, no fue otro que estos se darían, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos de notificación, norma que va **condicionada**, a que se haya dado cumplimiento a la notificación del auto admisorio a los herederos dentro de los 2 años siguientes a la defunción, dejando a las partes para que accedan a reclamar esos derechos patrimoniales, mediante el proceso de petición de herencia, siempre y cuando hayan dado cumplimiento a los requisitos del artículo 10 de la ley 75 de 1968, reiteradamente mencionados, o que en su defecto la parte demandada no los propusiera.
3. Que el ARTICULO 10 LEY 75 DE 1968, es una norma de carácter sustancial, ley **sustancial** que confiere derechos a las personas, que para nuestro caso, extingue o los modifica, en razón a que está ligada al cumplimiento de unos términos, términos que son de estricto cumplimiento, que no influyen o no es objeto de discusión dentro del proceso de investigación de paternidad base de esta petición, contrario sensu, si es del análisis de este proceso de PETICION DE HERENCIA, o sino cual sería el fundamento de este proceso y de la mencionada ley (ARTICULO 10 LEY 75 DE 1968), no tendrían objeto ni operarían.
4. Que el Aquo sin ningún soporte legal, jurídico, doctrinario o jurisprudencial, descarta la excepción propuesta de Caducidad, sin siquiera nombrar las pruebas presentadas, sin valorarlas, o analizarlas, indicando en sus consideraciones: (transcribo del texto original) **Con base en lo expuesto, ha de declararse**

IMPRÓSPERA la excepción de mérito denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, pues debió elevarse en el correspondiente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y no en la presente acción de petición de herencia, por lo cual el señor Juez de primera instancia **ERRA**, en sus apreciaciones y declaración, porque no sé, legalmente o de qué manera se pueda proponer en el proceso referido de investigación de paternidad la excepción **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,** basada en el artículo 10 de la ley 75 de 1968; ahora si eso fuese verdad me pregunto ¿porque la parte demandante no acciono en ese proceso, para reclamar sus derechos patrimoniales, si no por el contrario, nos encontramos en este escenario? (negrilla y subrayados míos)

5. Así mismo el Aquo argumenta, que como los demandados se hicieron parte dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, debían haber apelado la sentencia emitida por el juzgado 31 de familia; grave apreciación del Aquo, por que el hecho de que hayan sido parte en el juicio, no es indicativo que por ello, hayan subsanado el cumplimiento de los requisitos de notificación, referidos en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, la cual consagra, que para tener o no los derechos patrimoniales, debe ser parte en el juicio, pero seguido, la norma incluye el adverbio modal **únicamente**, indicativo que no contiene ninguna otra cosa, que obliga a que se cumpla con el requisito de notificar a los herederos durante los 2 años siguientes al fallecimiento, so pena, de que NO se surtan los efectos patrimoniales, como sucede en nuestro caso.
6. Señor Magistrado, dentro de este proceso se aportaron y se encuentran las suficientes pruebas, para corroborar el sustento jurídico de la excepción presentada de Caducidad de la Acción, tales como el registro de defunción de SAUL VELASQUEZ, Copia del sistema rama judicial, (consulta-proceso-actuaciones), donde se vislumbra que para el **28 de agosto de 2015**, no habían sido notificados los herederos y la parte demandante había sido requerida por desistimiento tácito en dos oportunidades, con las declaraciones de los demandados, y así mismo con los soportes de la notificación que le hicieran en su momento a JUAN Y LILIA VELASQUEZ, donde se confirma, que los herederos del señor SAUL VELASQUEZ, fueron notificados de la demanda mediante correo certificado, el día 30 de noviembre de 2015, y que de acuerdo con lo expuesto en la excepción de Caducidad de la acción dentro de la contestación de la demanda, la demandante tenía plazo para notificar dos años después de la muerte del declarado padre, el cual falleció el día **27 de febrero de 2012**, pero aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes fallos, indican, que se debe dar aplicación al artículo **94 del código General del Proceso**, el cual reza en sus apartes que: “la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” Es decir que en aplicación de este artículo y para nuestro caso, teniéndose en cuenta que la admisión de la demanda salió en el estado del 12 de mayo de 2014, y sumándole los 3 días de ejecutoria, el año correría a partir del día 16 de mayo de 2014, por lo cual se extendió para el demandante, **la**

posibilidad de notificar hasta el 15 de mayo de 2015, es decir 3 años 2 meses y 18 días, después de la muerte del señor SAUL VELASQUEZ, para que así, se pueda tener en cuenta el día en que se radico la demanda, impidiendo la caducidad de la acción, lo cual como está demostrado no sucedió, ya que como indique y está probado solamente fueron notificados el día 30 noviembre de 2015 es decir 6 meses y medio después, de allí que la caducidad de la acción opera.

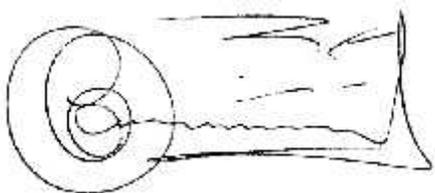
7. Por ultimo en el resuelve de la sentencia, el aquo se equivoca al indicar: **(transcribo del texto original) Primero:** DECLARAR no PROBADA la excepción de mérito denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por lo expuesto en las consideraciones. **Erra** el señor Juez al declarar esto, porque en ningún momento fue probada ni analizada esta excepción, nada de ello en sus consideraciones asintió, ya que como lo explique anteriormente y transcribí del texto original, el aquo no se tomó el tiempo para verificar si existía o no la caducidad, si no por el contrario su argumento fue dirigido a que era **impróspera la caducidad**, es decir improcedente, porque de acuerdo al aquo, esta caducidad se debió haber propuesto en el proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, lo cual tampoco es posible, declaración errada del Aquo que no tiene ningún sustento legal, y menos respecto a sus consideraciones en la sentencia para emitir esta clase de declaración.
8. Por otra parte en el numeral octavo de la parte resolutive se indica: (transcribo del texto original) CONDENAR en Costas a la parte demandada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.oo. contrario a lo emitido en la audiencia y que se encuentra en el audio lo cual corresponde a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto basados en la norma y las pruebas dentro del libelo, queda claro que:

1. El proceso de impugnación e investigación de la paternidad 2014-108, que termino con sentencia en el juzgado 31 de familia de Bogotá, estuvo dirigido solo y únicamente a definir la impugnación e investigación de la paternidad de la menor MARIA PAULA DESALVADOR OLEA, objeto cumplido y decretado, y no a declarar derechos patrimoniales.
2. El Aquo sin ningún sustento jurídico, **ERRA** en sus consideraciones al indicar que con base en su exposición, ha de declararse IMPRÓSPERA la excepción de mérito denominada CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, alusiva en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, pues debió elevarse en el correspondiente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y no en la presente acción de petición de herencia.

3. El Aquo al no realizar ninguna clase de análisis, valoración, estudio, respecto a la excepción presentada de CADUCIDAD DE LA ACCION, basada en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, **ERRA** al decretarla NO PROBADA, vulnerando de esta manera el debido proceso y los principios que rigen el derecho sustancial y procesal.
4. Que dentro del plenario se encuentra claramente probado, que la excepción de caducidad de la acción prospera, ello con la contestación de la demanda y la presentación de la excepción de caducidad de la acción, con el registro de defunción de SAUL VELASQUEZ, con la copia del sistema rama judicial-consulta proceso-actuaciones, con las declaraciones de los demandados, y así mismo con los soportes de la notificación que le hicieran en su momento a JUAN Y LILIA VELASQUEZ, documentos que se encuentran dentro del plenario, por lo cual desde ya, solicito muy respetuosamente al señor Magistrado los tengan en cuenta, ya que el Aquo no lo hizo vulnerando el debido proceso.
5. Que así mismo queda claro que este si es el escenario (proceso de petición de herencia), para excepcionar la caducidad de la acción. (artículo 10 ley 75 de 1968), por el incumplimiento de notificar del auto admisorio a los herederos dentro del proceso de investigación de la paternidad de acuerdo a la norma mencionada.

De esta manera solicito muy respetuosamente a su señoría, revoque la sentencia de la referencia, acogiendo los argumentos expuestos por este profesional, basados en la norma y en las pruebas nombradas y adjuntas al proceso y se dé el trámite correspondiente a las excepciones de mérito, (caducidad de la acción artículo 10 ley 75 de 1968) acogiéndolas por las razones antes expuestas, negando así el derecho a pedir herencia, en razón a la caducidad de la acción, por lo que la sentencia emitida por el juzgado 31 de familia dentro del proceso 2014-108 de impugnación e investigación de paternidad de MONICA ANDREA OLEA TORRES como representante de su hija MARIA PAULA VELASQUEZ OLEA contra, CARLOS ANDRES DESALVADOR Y OTROS, no surtió efectos patrimoniales.



GERMÁN EDUARDO GARZÓN TORRES
C.C. No. 79.433.141 de Bogotá.
T.P. No. 122456 del C. S. de la J.
Carrera 15 No. 93-75 oficina 402 Bogotá.
Celular: 3106090960
Correo electrónico: germanegta@hotmail.com